

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 29 de noviembre de 2022. Contiene 2 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho para que provea, 30 de noviembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00461 00
Proceso	Verbal.
Demandante	María Claudia Sánchez Ayala.
Demandada	Dinamicasa Prefabricasa S.A.S.
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia.
Auto interloc.	# 1552.

Una vez realizado el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda verbal de la referencia, este despacho judicial advierte lo siguiente.

La señora **María Claudia Sánchez**, a través del profesional del derecho que pretende representar sus intereses, presentó demanda verbal, en contra de la sociedad **Dinamicasa – Prefabricasa S.A.S**, la cual tiene domicilio en el municipio de Envigado – Antioquia, con el fin de que se declare el presunto incumplimiento de la sociedad demandada, con relación a las obligaciones que habría adquirido con ocasión al contrato de obra civil número 342 del 28 de enero de 2021, y como consecuencia de ello, que se condenara al extremo pasivo al pago de unos dineros.

El objeto del mencionado contrato, entre otros, era la instalación y ejecución de una casa prefabricada en el municipio de La Merced – Caldas, y el valor presuntamente pactado por ello, ascendía a ciento ocho millones ochocientos veintiocho mil cuatrocientos pesos (\$108'828.400.00); y que se habría pactado como domicilio contractual, la ciudad de Medellín.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la acción, con base en las siguientes,

Consideraciones.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra prevista por el legislador mediante los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos, se encuentra enmarcado por el criterio territorial.

El factor en mención, se encuentra regulado en el artículo 28 del C.G.P, donde se advierte por parte del legislador cual es el despacho competente de conocer sobre determinados asuntos, y preceptúa en los numerales 1° y 3°, lo siguiente: “...1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...** (...) “...3. **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...**”. (Negrillas y subrayas nuestras).

En vista de lo anterior, el legislador le dio la facultad a la parte demandante de elegir cual sería el juez competente para conocer sobre determinado asunto, cuando se presentan fueros concurrentes; es decir, cuando hay más de un juez competente para definir sobre un conflicto, es la parte demandante quien tiene la opción de elegir ante cuál de los jueces radica la demanda.

Revisado el escrito de demanda, se tiene que el trámite procesal invocado corresponde a un proceso declarativo verbal de presunto incumplimiento contractual por parte de la sociedad demandada. Observando el acápite denominado “...**COMPETENCIA Y CUANTÍA...**”, el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene a su elección el factor determinante de la competencia, solamente indicó que “...Señor juez, es usted competente por razón de la naturaleza y la cuantía de las pretensiones conforme lo establecido en el Libro tercero, sección primera, Procesos Declarativos Capítulo 1 artículos 368 y s.s del Código General del proceso. La cuantía de las pretensiones se estima en CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL Y SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ML CL (\$194.909.997.).

Pese a ello, en el hecho 10 de la demanda, el abogado manifestó que “...10. Las partes en el contrato pactaron las direcciones de notificación en las siguientes direcciones por parte de DINAMICASA PREFABRICASA la Carrera 48 # 32 B sur - 139 S2 Envigado Antioquia; y por parte de la señora MARIA CLAUDIA SANCHEZ, Carrera 7 G # 72-16 del municipio de Envigado y como competencia para asuntos legales la Ciudad de Medellín...”.

Es decir, que la parte actora determinó la competencia para conocer del proceso con base en un presunto domicilio contractual, pese a que expresamente, el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., indica que dicha estipulación se tendrá por **no escrita**. Y, en ese sentido, debe tenerse en cuenta que la estipulación de domicilio contractual, para efectos judiciales, se tiene como invalida jurídicamente.

Motivo por el cual, considera el despacho, que la parte demandante no eligió de manera correcta el juzgado que debía conocer el proceso, pues dicha asignación de la competencia que hace el apoderado de la parte actora, en los términos indicados, no es procedente.

Por ende, el despacho verificará lo correspondiente a la competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta que, para el caso en concreto, se presentan fueros concurrentes, es decir, más de un despacho aparentemente podría ser competente para conocer de esta demanda; ya que uno de ellos sería el del domicilio del demandado (regla general), lo cual radicaría en el municipio de **Envigado - Antioquia**, y otro despacho competente sería el del lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato debatido, dentro de las que se encuentra el lugar de ejecución de la obra, que sería el municipio de **La Merced - Caldas**.

Según el apoderado judicial de la parte demandante, se indica que el domicilio de la sociedad demandada es el municipio de Envigado - Antioquia, lo cual concuerda con algunos de los documentos que se anexaron como pruebas de la demanda.

Conforme al numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., el otro despacho competente para conocer del proceso sería el “...*del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...*”; y considera este despacho, que de la revisión preliminar del contrato aportado con la demanda, se desprende que se pactaron diferentes obligaciones entre las partes, las cuales cada uno tendría a cargo para el desarrollo del contrato base de esta demanda verbal; y al no expresarse de manera concreta, cual sería un único y específico lugar de las obligaciones a cumplir, que determinara la competencia por dicho factor, este despacho no puede asumir, para efectos de determinar la competencia, que lo es el del lugar de ejecución de la obra, pues ello es ambiguo en el convenio, y puede conllevar discrepancias sobre la competencia por dicho factor.

Por lo tanto, dada la inaplicabilidad al caso del presunto domicilio contractual, conforme a lo antes expuesto; y la ambigüedad que se presenta al aplicar el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P.; el despacho considera pertinente dar aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., que trae como opción para determinar la competencia, el factor territorial “...*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*” (Negrilla y subraya nuestras)

Y frente al domicilio de la sociedad demandada, se tiene que, según lo manifestado en el escrito de la demanda, y los documentos anexos a la misma, que el mismo radica en el municipio de **Envigado - Antioquia**.

Adicionalmente, estipula el artículo 20 del C.G.P., que son competencia de los juzgados civiles del circuito, los procesos contenciosos de **mayor cuantía**; y de conformidad con el artículo 25 del C.G.P, “...*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...*”; cuantía que, a la fecha, asciende al monto de **ciento cincuenta millones de pesos (\$150´000.000,00)**, teniendo en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente fijado por el gobierno nacional para este año 2022, mediante el Decreto 1724 de 2021, por lo tanto teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la cuantía del proceso es de mayor.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso, se debe dar aplicación a lo concerniente al factor de la

competencia por razones del territorio; por lo que se considera que corresponde conocer del presente asunto a los **Juzgados Civiles del Circuito de Envigado – Antioquia** (reparto), al estimarse que esos son los funcionarios competentes para adelantar este litigio, por dicha circunstancia.

En consecuencia, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P, se **rechazará** la demanda por **falta de competencia en razón al factor territorial**, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de apoyo judicial para que se repartida a los **Juzgados Civiles del Circuito de Envigado – Antioquia** (reparto), para que el despacho al que se asigne el conocimiento de la demanda, determine, teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia, si considera necesario o no inadmitir la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero. **RECHAZAR** la presente demanda verbal, promovida por la señora **María Claudia Sánchez Ayala**, en contra de la sociedad **Dinamicasa – Prefabricasa S.A.S**, por falta de competencia para su conocimiento en esta dependencia judicial, en razón al factor del territorio, y conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la **remisión** del presente expediente nativo, de manera virtual, a la oficina de apoyo judicial de Envigado (Antioquia), para que sea repartido entre los **Juzgados Civiles del Circuito** de ese municipio.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 01/12/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 202



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**